



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01284-2018-PHC/TC

ÁNCASH

AGUSTÍN ISIDRO YÁNAC SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Isidro Yánac Sánchez contra la resolución de fojas 110, de fecha 9 de marzo de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01284-2018-PHC/TC

ÁNCASH

AGUSTÍN ISIDRO YÁNAC SÁNCHEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la resolución de fecha 22 de noviembre de 2017, en cuanto al extremo a través del cual la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró infundada la solicitud de la excepción de cosa juzgada presentada por el favorecido, en relación con hechos que constituirían la presunta comisión del delito de robo agravado (Expediente 00413-2012-0-0201-SP-PE-01).
5. Refiere que fue procesado, juzgado y sentenciado a pena privativa de la libertad por hechos acontecidos el año 2012. Ante ello, y tras interponer contra dicha condena recurso de nulidad, la Corte Suprema de Justicia de la República, por un lado, confirmó dicha sentencia y, por otro, ordenó un nuevo juzgamiento respecto de hechos acontecidos el 15 de febrero de 2012. Afirma que en el proceso ya se había determinado que el actor era responsable del robo efectuado al establecimiento comercial de la agraviada, pero que la judicatura omitió consignar su nombre en calidad de sindicado en el aludido robo. Alega que interpuso la excepción de cosa juzgada debido a que era evidente que por los mismos hechos ya juzgados y sentenciados se pretendía juzgar al actor nuevamente; sin embargo, la resolución cuestionada ha desestimado la excepción.
6. Esta Sala aprecia que el extremo de la resolución de fecha 22 de noviembre de 2017, a través del cual la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash desestimó la excepción de cosa juzgada planteada por la defensa del actor no incide de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal tutelado a través del *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01284-2018-PHC/TC

ÁNCASH

AGUSTÍN ISIDRO YÁNAC SÁNCHEZ

7. En efecto, del texto de la resolución cuestionada se aprecia la siguiente argumentación: 1) la instancia suprema declaró no haber nulidad de la sentencia en cuanto condena al actor por el delito de robo agravado en agravio de don Luis Wilfredo Ramos Reyes, pero ordenó que los autos sean remitidos al juzgado de origen para que se pronuncie sobre el dictamen fiscal relacionado con la imputación respecto de hechos acontecidos el 15 de febrero de 2012; 2) el auto ampliatorio de la instrucción no consignó al recurrente en cuanto a la imputación del delito de robo agravado en agravio de doña Justina Mendoza Vda. de Mendoza (15 de febrero de 2012); 3) en el caso penal se presentan hechos que tratan de ilícitos independientes; y 4) la declaratoria de nulidad en cuanto a dicho extremo del proceso alcanza al auto de apertura de instrucción dictado con mandato de detención (f. 40).
8. Seguidamente, la resolución cuestionada declaró infundada la excepción de cosa juzgada, fundada la excepción de naturaleza de juicio y la nulidad de todo lo actuado hasta que el juez de primer grado califique la denuncia respecto de los hechos acontecidos el 15 de febrero de 2012. En dicho contexto ordenó: 1) que las copias certificadas de los actuados penales sean remitidos al Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaylas para el procesamiento penal respectivo; 2) la excarcelación del recurrente; y 3) dejar sin efecto las órdenes de captura dictadas en su contra. En suma, la desestimación de la solicitud de excepción de cosa juzgada y consecuente remisión de los actuados penales para el procesamiento respecto de hechos no sentenciados no manifiestan agravio al derecho a la libertad personal, conforme se ha expuesto en el fundamento 6 *supra*. Por consiguiente, el presente recurso debe ser declarado improcedente.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01284-2018-PHC/TC
ÁNCASH
AGUSTÍN ISIDRO YÁNAC SÁNCHEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen D. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL